

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 29/ABRIL/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2013 00123	Ejecutivo Singular	JOSE EDGAR MORALES CORDOBA	DIEGO FERNANDO SIERRA SERRANO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	28/04/2022	104	2
41001 40 03002 2013 00266	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA -FONEDH LTDA	CARLOS HUMBERTO GARZON	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	28/04/2022	20	2
41001 40 03002 2013 00525	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	ANEYDER GONZALEZ BERMUDEZ Y OTRO	Auto ordena entregar títulos 1.- ORDENA EL PAGO DE 8 TITULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE A TRAVES DEL Dr. DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO 2.- ADVERTIR FORMA DE PAGO.	28/04/2022	72	1
41001 40 03002 2013 00525	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	ANEYDER GONZALEZ BERMUDEZ Y OTRO	Auto decreta levantar medida cautelar ORDENAR LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO VEHÍCULO KLV - 982	28/04/2022	86	2
41001 40 03002 2013 00590	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	ARNUZ OROZCO QUINTERO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud DENEGAR EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA AL ABOGADO VÍCTOR MANUEL ROMERO SEGURA, COMO APODERADO DEL DEMANDADO, ARNUZ OROZCO QUINTERO, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL DE LA	28/04/2022	84	1
41001 40 03002 2017 00735	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	MARINA SALAS LOPEZ	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR A LA PROFESIONAL DEL DERECHO VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN, ABOGADA EN EJERCICIO Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL 241.080 DEL CONSEJO	28/04/2022	157	1
41001 40 03002 2018 00182	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	MARTHA CECILIA GUTIERREZ DE GOMEZ	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR A LA PROFESIONAL DEL DERECHO VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN, ABOGADA EN EJERCICIO Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL 241.080 DEL CONSEJO	28/04/2022	193	1
41001 40 03002 2018 00717	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y DE SISTEMAS INCIMES LTDA	Auto resuelve solicitud remanentes TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR O DEL REMANENTE PRODUCTO DE LOS EMBARGADOS QUE SEAN DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS,	28/04/2022	49	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00221	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR	CAROLINA MOTTA DIAZ	Auto suspende proceso 1.- ordena suspender proceso 2.- comunicar a la Notaría Quinta 3.- Requerir a la Notaría.	28/04/2022	66-67	1
41001 2020 40 03002 00058	Ejecutivo Con Garantia Real	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR	CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo COOPRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS POR LA APODERADA DEL DEMANDADO CHARLIZ GUTIERREZ CHACHAYA	28/04/2022	110	1
41001 2021 40 03002 00004	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	MIGUEL MEDINA DURAN	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO INADMITE REFORMA DE DEMANDA	28/04/2022	200	1
41001 2021 40 03002 00004	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	MIGUEL MEDINA DURAN	Auto decreta medida cautelar	28/04/2022		2
41001 2021 40 03002 00022	Ejecutivo	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA	RAFAEL ALVARADO SERRATO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 10 E MAYO DE 2022 A LAS 8 AM	28/04/2022	102-1	1
41001 2021 40 03002 00022	Ejecutivo	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA	RAFAEL ALVARADO SERRATO	Auto resuelve solicitud AUTO NIEGA REDUCCION DE EMBARGO	28/04/2022	140-1	2
41001 2021 40 03002 00381	Verbal	LUIS EDUARDO ARIAS	EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AUTO TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA LLAMADA EN GARANTIA Y RECONOCE PERSONERIA ABF FABIO PEREZ QUESADA	28/04/2022	142	1
41001 2021 40 03002 00394	Verbal	NELFI DORALDI ALVAREZ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO JUAN JOSE RONCANCIO ALVAREZ	VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON	Auto requiere REQUIERE NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SC PENA DE DT.	28/04/2022	38-39	1
41001 2021 40 03002 00622	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	Auto 440 CGP AUTO ACEPTA CESION CREDITO EN FAVOR DE MILTON JAVIER ZAMBRANO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	28/04/2022	52	1
41001 2021 40 03002 00622	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO NO TOMA NOTA DE SOLICITUD REMANENTE DEL JUZ 2 CIVIL DEL CTO E INFORMA SOBRE MEDIDA CAUTELAR	28/04/2022	28	2
41001 2022 40 03002 00003	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JULIO CESAR VELASQUEZ LERMA	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA ALLEGE DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN EN SU DEFECTO REPETIR NOTIFICACIÓN	28/04/2022	19-20	1
41001 2022 40 03002 00003	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JULIO CESAR VELASQUEZ LERMA	Auto requiere REQUIERE PAGADOR Y/O TESORERO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.	28/04/2022	21	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00014	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	ERIKA YANETH RAMIREZ SANCHEZ	Auto requiere 1. niega emplazamiento 2.- requiere notificación 3. advierte forma notificación	28/04/2022	49-50	1
41001 2022 40 03002 00014	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	ERIKA YANETH RAMIREZ SANCHEZ	Auto requiere REQUIERE A PORVENIR	28/04/2022	19	2
41001 2022 40 03002 00076	Sucesion	ANA LUCIA BRAVO HERNANDEZ	ORLANDO QUIJANO BRAVO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANACIÓN	28/04/2022	15	1
41001 2022 40 03002 00086	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	ANACENET QUINTERO	ACREEDORES VARIOS	Auto Ordena Devolver Proceso SE DECLARA INHIBIDO PARA RESOLVER LA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	28/04/2022	152	1
41001 2022 40 03002 00093	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	JESUS RAMIRO VALERO HERNANDEZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA, POR PAGC DE CUOTAS EN MORA, ELEVADA POR CLAVE 2000 S.A., SIENDO DEUDOR JESÚS RAMIRO	28/04/2022	47	1
41001 2022 40 03002 00096	Sucesion	MARIA LUCELIDA CEDEÑO MORA	JULIO CEDEÑO MEDINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y REMITE A JUZ DE PEQUEÑAS CAUSAS REPARTO	28/04/2022		1
41001 2022 40 03002 00098	Verbal	MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO	YASMIN BETANCOURT	Auto tiene por notificado por conducta concluyente 1.- RECONOCE PERSONERÍA 2.- TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA YASMIN BETANCOURT	28/04/2022	88	1
41001 2022 40 03002 00136	Ejecutivo	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	AURA MARIA VALENZUELA DE PEREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZ DE PEQUEÑAS CAUSAS REPARTO	28/04/2022	28	1
41001 2022 40 03002 00173	Interrogatorio de parte	SEBASTIAN OCHO LOPEZ	JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ MIRANDA	Auto Fija Fecha Interrogatorio. ORDENAR LA PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO DE PARTE A JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ MIRANDA. CÍTESE A TRAVÉS DE LA PARTE INTERESADA, A JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ MIRANDA, PARA QUE SE	28/04/2022	15-16	1
41001 2022 40 03002 00204	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KATHERINE ALEXANDRA RAMIREZ JIMENEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	28/04/2022	30-31	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00206	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARLEY CORTES PARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE DIANA MARLEY CORTÉS PARDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	28/04/2022	60-61	1
41001 2022 40 03002 00206	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARLEY CORTES PARDO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	28/04/2022	2	2
41001 2022 40 03002 00232	Ejecutivo Singular	LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO	ARNULFO FAJARDO SUAREZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	28/04/2022	14	1
41001 2022 40 03002 00235	Verbal	PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A.S.	GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y PARA QUE SE SUBSANEN LAS ANTERIORES IRREGULARIDADES, EL DESPACHO CONCEDE A LA ACTORA CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	28/04/2022	121	1
41001 2022 40 03002 00237	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	CARLOS ANDRES COLLAZOS VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. CONTRA CARLOS ANDRÉS COLLAZOS VARGAS, POR CARECER ESTE DESPACHO DE	28/04/2022	20-21	1
41001 2022 40 03002 00239	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA BERMUDEZ ORTIZ	MONICA MARIA MURILLO GALLEG0	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	28/04/2022	11	1
41001 2022 40 03002 00242	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE WILIGTON PARRA ESPINOSA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	28/04/2022	57	1
41001 2022 40 03002 00246	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	MERCEDES CASTILLO ROJAS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	28/04/2022	23	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2015 00328	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JHON CARLOS GOMEZ ARTUNDUAGA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	28/04/2022	62	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/ABRIL/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: LUZ DARY GUZMAN TORRES (Subrogataria).
Demandado: ANEYDER GÓNZALEZ BERMUDEZ y Otro.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00525-00

Neiva-Huila, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista a folio 84 del cuaderno No. 2, el escrito elevado por el Dr. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO, apoderado de la parte actora, coadyuvado por el demandado CARLOS ESNEIDER MURCIA ROJAS, mediante el cual solicitan el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo del vehículo automotor de placas KLV - 982, denunciado como de propiedad del demandado CARLOS ESNEIDER MURCIA ROJAS, advierte el despacho que la misma es procedente, por cuanto además de estar suscrito por la parte interesada en que se prosiga o no con la medida, se tiene que en el presente asunto no existe embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo del vehículo automotor de placa **KLV-982**, denunciado como de propiedad del demandado **CARLOS ESNEIDER MURCIA ROJAS**.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy 29 de abril de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: LUZ DARY GUZMAN TORRES (Subrogataria).
Demandado: ANEYDER GÓNZALEZ BERMUDEZ y Otro.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00525-00

Neiva-Huila, venticiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escritos que obra a folio 67 del cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de OCHO (08) títulos de depósito judicial, pendiente de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folios 61 y 62 del cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021¹. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1.- ORDENAR el pago de OCHO (08) títulos de depósito judicial, obrante a folio 71 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante a través de su apoderado el Dr. **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO**, quien ostenta facultad para recibir como se desprende del endoso en prcuración visto a folio 2 vuelto, los cuales se enlistan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001049701	36169422	LUZ DARY ROJAS GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2021	NO APLICA	\$ 797.302,00
439050001053431	36169422	LUZ DARY ROJAS GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2021	NO APLICA	\$ 771.550,00
439050001056788	36169422	LUZ DARY ROJAS GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 639.582,00
439050001059765	36169422	LUZ DARY ROJAS GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 771.550,00
439050001062664	36169422	LUZ DARY ROJAS GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2022	NO APLICA	\$ 736.705,00
439050001065476	36169422	LUZ DARY ROJAS GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 776.841,00
439050001068364	36169422	LUZ DARY ROJAS GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2022	NO APLICA	\$ 743.764,00
439050001070937	36169422	LUZ DARY ROJAS GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	\$ 766.609,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

021

¹ Folio 60 del Cuaderno No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 29 de abril de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WILLIAM PUENTES CELIS.
Demandado: JUAN GABRIEL RAMOS y OTRO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00590-00

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el poder allegado al plenario, conferido por el demandado ARNUZ OROZCO QUINTERO, al abogado VÍCTOR MANUEL ROMERO SEGURA, se advierte que, el mismo no tiene presentación personal, ni se allega la prueba que evidencia que fue remitido como mensaje de datos, incumpliendo los lineamientos del Artículo 74 del Código General del Proceso, y las modificaciones del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho se abstiene de reconocerle personería adjetiva al profesional del derecho en mención.

De otro lado, se evidencia la solicitud de tener como pruebas los comprobantes de ingreso y recibos de caja allegados al plenario, y que demuestran el cumplimiento de la conciliación celebrada entre las partes, así como la terminación del proceso, presentada por abogado VÍCTOR MANUEL ROMERO SEGURA, el Despacho ha de negar la misma, ya que conforme se indicó, el profesional del derecho carece de derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR el reconocimiento de personería al abogado **VÍCTOR MANUEL ROMERO SEGURA**, como apoderado del demandado, **ARNUZ OROZCO QUINTERO**, en calidad de apoderado general de la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, presentada por el profesional del derecho, **VÍCTOR MANUEL ROMERO SEGURA**, conforme a las razones señaladas en este auto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN.-
Demandado: MARINA SALAS LOPEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00735-00.-

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el poder conferido por la representante legal de la entidad demandante, Erika Medina Azuero, a la profesional del derecho, Viviana Katherine Rivera Garzón, proveniente de la dirección electrónica de MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN, inscrita en el registro mercantil, notjudicialmercasur ltdaenr@gmail.com, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, y las modificaciones del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada en mención.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho, **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN**, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 241.080 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN.-
Demandado: MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ DE GÓMEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00182-00.-

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el poder conferido por la representante legal de la entidad demandante, Erika Medina Azuero, a la profesional del derecho, Viviana Katherine Rivera Garzón, proveniente de la dirección electrónica de MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN, inscrita en el registro mercantil, notjudicialmercasurltdaenr@gmail.com, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, y las modificaciones del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada en mención.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho, **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN**, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 241.080 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	INGENIERÍA CIVIL MECÁNICA ELÉCTRICA Y DE SISTEMAS INCIMES S.A.S. Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00717-00.-

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el oficio que antecede, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva - Huila, el Despacho deberá resolver la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar o del remanente producto de los embargados que sean de propiedad de los demandados, GUSTAVO ALBERTO CARRERA TAPICHA e INGENIERÍA CIVIL MECÁNICA ELÉCTRICA Y DE SISTEMAS INCIMES LTDA., dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso no obra medida de embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de la demandada, y que las entidades bancarias han registrado la cautela decretada, el Despacho,

DISPONE:

TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los embargados que sean de propiedad de los demandados, **GUSTAVO ALBERTO CARRERA TAPICHA y INGENIERÍA CIVIL MECÁNICA ELÉCTRICA Y DE SISTEMAS INCIMES LTDA.**, el cual fue solicitado por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva - Huila**, mediante Oficio 0308 de marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022), para que obre dentro del proceso ejecutivo que en ese Juzgado adelanta el **BANCO DE OCCIDENTE**, contra los aquí demandados, **GUSTAVO ALBERTO CARRERA TAPICHA e INGENIERÍA CIVIL MECÁNICA ELÉCTRICA Y DE SISTEMAS INCIMES LTDA.**, bajo el radicado **41001-31-03-004-2018-00089-00**, siendo el primero que se registra de esta naturaleza. Con la advertencia, de que la medida cautelar consumada y registrada obedece al embargo de sumas de dinero que posean los demandados en entidades financieras, y que a la fecha no se ha puesto disposición bien alguno.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR "COOFIPOPULAR".
Demandado:	POALA ANDREA CARDONA CHARRY y Otra.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00221-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante oficio radicado en esta dependencia el pasado 23 de marzo de 2022, visto a folio 58 a 64 del Cuaderno No. 1, la Notaría Quinta del Circulo de Neiva-Huila, informa que mediante auto del 17 de marzo de 2022 aceptó la solicitud, dando inicio al PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS presentada por la señora **PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY**.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso indica: "Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

De igual manera, preceptúa el parágrafo del Artículo 161 ibídem: "Parágrafo...También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".

Por lo tanto, se ordenará la suspensión del proceso, en razón a que la demandada **PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY** ha iniciado ante la Notaría Quinta del Circulo de Neiva-Huila, el trámite de **INSOLVENCIA ECONOMICA PARA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, solicitud que fue ADMITIDA, lo cual implica de manera forzosa la suspensión del ejecutivo que se adelanta en este juzgado.

Del mismo modo se requerirá a la Notaría Quinta del Circulo de Neiva-Huila, a fin de que una vez vencido el término señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso, informe al despacho el trámite dado a la solicitud de insolvencia de la señora **PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY**.

Vencido dicho termino, regrese el asunto al despacho para corroborar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

1. ORDENAR la suspensión del proceso, al adelantarse ante a Notaría Quinta del Circulo de Neiva-Huila, el trámite de *INSOLVENCIA ECONOMICA PARA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* de la demandada **PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 y 161 del Código General del Proceso.

2. COMUNÍQUESE a la Notaría Quinta del Círculo de Neiva-Huila, lo decidido en este proveído.

3. REQUERIR a la Notaría Quinta del Circulo de Neiva-Huila, a fin de que una vez vencido el término señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso, informe al despacho el trámite dado a la solicitud de insolvencia de la señora **PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY**.

4. Vencido el término de que trata el artículo artículo 544 del Código General del Proceso, regrese el asunto al despacho para corroborar el cumplimiento trámite dado a la solicitud de insolvencia de la señora **PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY**, por la Notaría Quinta del Circulo de Neiva-Huila.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy 29 de abril de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante: ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR.
Demandado: CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00058-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial de fecha 18 de abril de 2022, se habrá de correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por la apoderada del demandado CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada del demandado **CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA**, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy 29 de abril de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Teresa Rojas Penagos
Abogada



Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Neiva-Huila.

Ref.: Proceso ejecutivo de menor Cuantía
Demandante: Alfonso Gutiérrez Cuellar
Demandado: Charliz Gutiérrez Cachaya.
Rad: 41001-40-03-002-2020-00058-00

Asunto: Poder

CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA, mayor, vecino de Neiva, domiciliado y residente en la carrera 33 No. 30-33 Sur Cuarto Centenario Torre 16, Apartamento 407, identificado con la C.C. No. 1.014.199.835 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente a la Dra. TERESA ROJAS PENAGOS, MAYOR, VECINA DE GUADALUPE, DOMICILIADA Y RESIDENTE EN LA CALLE 2ª NO. 4/44 con correo electrónico teresa-rojas-19@hotmail.com, identificada con la C.C. No. 26.508.815 expedida en Guadalupe, abogada en ejercicio con T.P. No. 266.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y asuma mi defensa, se notifique de la demanda dentro del proceso de la referencia,

Mi apoderada queda facultada para desistir, sustituir, reasumir, conciliar, presentar excepciones previas, de mérito, nulidades, en fin, todas las facultades que le otorga el artículo 77 del Código General del Proceso.

De la señora Juez


CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA
C.C. No. 1.014.199.835 expedida en Bogotá.

Acepto


TERESA ROJAS PENAGOS
C.C. NO. 26.508.815 Guadalupe-Huila
T.P. No. 266.126 del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 2 4-44 Guadalupe (H)
☎ 3112383056 ☎ 3203259635
e-mail: teresa-rojas-19@hotmail.com

Escaneado con C

Escaneado con CamScanner

EN LA NOTARÍA DÉCIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGÜE - TOLIMA
ELABORÓ
CLARA PATRICIA SAIZ VARGAS

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

**EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGÜE - TOLIMA**

Se presentó

GUTIERREZ CACHAYA CHARLIZ

con C.C. 1014199835

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que en el aparece es de su puño y letra y la misma es la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La identificación biométrica se hace a solicitud del usuario.



Cod.: au74c

Ibagüé 2022-01-20 10:45:04

X

El declarante

HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS
NOTARIO 7° DEL CÍRCULO DE IBAGÜE - TOLIMA

272-39924868





Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Neiva-Huila.

Ref.: Proceso ejecutivo de menor Cuantía

Demandante: Alfonso Gutiérrez Cuellar

Demandado: Charliz Gutiérrez Cachaya.

Rad: 41001-40-03-002-2020-00058-00

Asunto: Contestación de la Demanda y Excepciones de Merito.

TERESA ROJAS PENAGOS, mayor, vecina de Guadalupe, domiciliada y residente en la calle 2ª No. 4/44 con correo electrónico teresa-rojas-19@hotmail.com, identificada con la C.C. No. 26.508.815 expedida en Guadalupe, abogada en ejercicio con T.P. No. 266.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada según poder adjunto del señor CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA, mayor, vecino de Neiva, domiciliado y residente en la carrera 33 No. 30-33 Sur Cuarto Centenario Torre 16, Apartamento 407, identificado con la C.C. No. 1.014.199.835 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito, me doy por notificada por conducta concluyente y me permito dentro del término legal dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al Hecho **PRIMERO** Es cierto.

Al Hecho **SEGUNDO**: Es cierto.

Al Hecho **TERCERO**: Parcialmente cierto, el título valor mencionado en este hecho ya no es exigible por encontrarse prescrito.

Calle 2 4-44 Guadalupe (H)
☎ 3112383056 ☎ 3203259635
e-mail: teresa-rojas-19@hotmail.com

Teresa Rojas Penagos

Abogada



Al Hecho **CUARTO**: Parcialmente cierto, el título valor mencionado en este hecho ya no es exigible por encontrarse prescrito.

Al Hecho **QUINTO**: Es cierto.

Al Hecho **SEXTO**: No es cierto. A pesar de que los títulos se crearon con la ritualidad legal, los mismos se encuentran prescritos, por cuanto eran para pagarse en el año 2017 y 2018 respectivamente habiendo transcurrido el término de la prescripción de los mismos.

Al Hecho **SÉPTIMO**: No es cierto, el título valor se encuentra totalmente prescrito.

Al Hecho **OCTAVO**: No es cierto. El título valor se encuentra totalmente prescrito.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA. NO me pronuncio a las mismas, ya que los títulos valores se encuentran prescritos.

PRUEBAS:

Solicito a la señora juez, se tenga como pruebas:

- 1- Los documentos que aparecen en la demanda
- 2- Requerir a la parte actora, para que presente los títulos valores originales, para lo cual solicito se decrete fecha y hora para llevar acabo tal diligencia, teniendo en cuenta que los aportados a la demanda se encuentran totalmente deteriorados y se hace imposible su visualización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 82 del Código General del Proceso y 789 del Código de Comercio.

EXEPCIONES DE MERITO.

PRESCRIPCION DE LOS TITULOS VALORES.

Me permito proponer ante su despacho dentro del término legal, la **EXCEPCIÓN DE MÉRITO** contra la providencia de fecha **11 de febrero de 2020** proferida por su despacho, en el proceso de la referencia así.

Calle 2 4-44 Guadalupe (H)
☎ 3112383056 ☎ 3203259635
e-mail: teresa-rojas-19@hotmail.com

93
94

Teresa Rojas Penagos

Abogada



PRIMERO El señor ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra mi poderdante, habiéndole correspondido a este juzgado dicha demanda ejecutiva Hipotecana, con el objeto de obtener el cobro de unas sumas de dinero según títulos valores, (letras de cambio) presentados en la demanda, en respaldo a la Hipoteca como base de recaudo judicial

SEGUNDO: -- Con base a la demanda, este juzgado libró Mandamiento de Pago con fecha 11 de febrero de 2020 por la Via Ejecutiva siendo los títulos valores dos letras de cambio, como se dijo anteriormente el respaldo a una hipoteca, un primer título valor por valor de \$ 35.000.000.00 y un segundo título valor por valor por la suma de \$ 5.500.000.00 y decretó el embargo de un predio de propiedad de mi mandante, embargo que fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

TERCERO:-- Señor Juez, a la fecha se configura el fenómeno jurídico de la **prescripción de los títulos valores** así: El primero por valor de \$ 35.000.000.00 su vencimiento de pago era el 7 de mayo de 2017, el cual lleva más de cuatro (4) años vencida la fecha de pago ; el segundo título valor por \$ 5.500.000.00 su vencimiento de pago para el 22 de septiembre de 2018, el cual lleva más de tres años el vencimiento de su pago, los que se configuran el archivo definitivo del proceso y el levantamiento de la medida cautelar solicitada y decretada en este proceso, tal como lo preceptúa el artículo 94 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que la fecha de pago de los mismos ya vencieron ,habiendo transcurrido como ya se enuncio, los 3 años para la prescripción y al momento de la notificación personal por conducta concluyente de mi poderdante ya se encontraban todos prescritos.

Artículo 94 del Código General del Proceso

«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.».

Calle 2 4-44 Guadalupe (H)
☎ 3112383056 ☎ 3203259635
e-mail: teresa-rojas-19@hotmail.com

Teresa Rojas Penagos

Abogada



Art. 789 del Código Civil. "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

PETICION:

Solicito al señor Juez,

- Decretar la cancelación de las medidas cautelares y el levantamiento de la hipoteca que pesa contra el predio embargado dentro de este proceso.
- Se decrete la **PRESCRIPCION** de los títulos valores (Letras de cambio) por valor de \$ 30.000.000.00 y por valor de \$ 5.500.000.00 los cuales hacen parte de la Litis, por cuanto ya se encuentran más que prescritos, pues han transcurrido más de tres (3) años sin que el Mandamiento de Pago se hubiese notificado como se evidencia en el mismo, de conformidad con el art. 94 del Código General del proceso.
- Ordenar el Archivo definitivo del proceso.
- Condenar a la parte ejecutante al pago de las costas y perjuicios.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el art. 94 del Código General del Proceso y el Art. 789 del C: Co. y 784 del C. del Comercio en su numeral 10.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso ya referido

ANEXOS

Me permito anexar el poder otorgado por mi poderdante CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en calle 2ª No. 4-44 Guadalupe Huila, correo electrónico teresa-rojas-19@hotmail.com Wasap 311 238 3056 y Cel. 320 325 9635.

Calle 2 4-44 Guadalupe (H)
☎ 3112383056 ☎ 3203259635
e-mail: teresa-rojas-19@hotmail.com

94
95

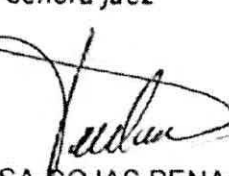
Teresa Rojas Penagos

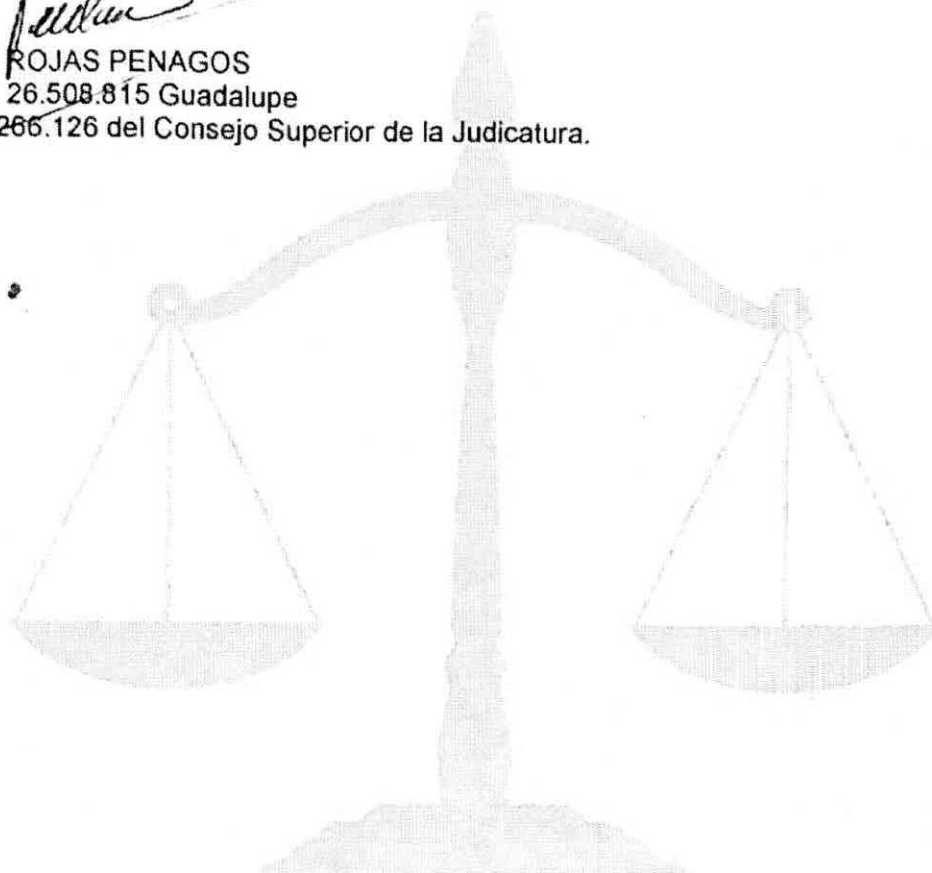
Abogada



Mi poderdante en la carrera 33 No. 30-33 Sur Cuarto Centenario Torre 16, Apartamento 407, bajo la gravedad del juramento y según información del demandado, mi poderdante no tiene correo electrónico.

De la señora juez


TERESA ROJAS PENAGOS
C.C. NO. 26.508.815 Guadalupe
T.P. No. 266.126 del Consejo Superior de la Judicatura.



Calle 2 4-44 Guadalupe (H)
☎ 3112383056 ☎ 3203259635
e-mail: teresa-rojas-19@hotmail.com

2F
96**RV: CamScanner 01-21-2022 07.24.pdf**

teresa rojas penagos <teresa-rojas-19@hotmail.com>

Vie 21/01/2022 7:49 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito presentar la contestación de la demanda por parte de mi defendido CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA



De: teresa rojas penagos**Enviado:** viernes, 21 de enero de 2022 7:45 a. m.**Para:** Teresa-roja-19@hotmail.com <Teresa-roja-19@hotmail.com>**Asunto:** CamScanner 01-21-2022 07.24.pdf

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Get [Outlook para Android](#)

R

96
97

Teresa Rojas Penagos
Abogada



Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Neiva-Huila.

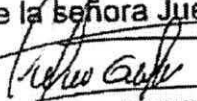
Ref.: Proceso ejecutivo de menor Cuantía
Demandante: Alfonso Gutiérrez Cuellar
Demandado: Charliz Gutiérrez Cachaya.
Rad: 41001-40-03-002-2020-00058-00

Asunto: Poder

CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA, mayor, vecino de Neiva, domiciliado y residente en la carrera 33 No. 30-33 Sur Cuarto Centenario Torre 16, Apartamento 407, identificado con la C.C. No. 1.014.199.835 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente a la Dra. TERESA ROJAS PENAGOS, MAYOR, VECINA DE GUADALUPE, DOMICILIADA Y RESIDENTE EN LA CALLE 2ª NO. 4/44 con correo electrónico teresa-rojas-19@hotmail.com, identificada con la C.C. No. 26.508.815 expedida en Guadalupe, abogada en ejercicio con T.P. No. 266.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y asuma mi defensa, se notifique de la demanda dentro del proceso de la referencia,

Mi apoderada queda facultada para desistir, sustituir, reasumir, conciliar, presentar excepciones previas, de mérito, nulidades, en fin, todas las facultades que le otorga el artículo 77 del Código General del Proceso.

De la señora Juez


CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA
C.C. No. 1.014.199.835 expedida en Bogotá.

Acepto


TERESA ROJAS PENAGOS
C.C. NO. 26.508.815 Guadalupe-Huila
T.P. No. 266.126 del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 2 4-44 Guadalupe (H)
☎ 3112383056 ☎ 3203259635
e-mail: teresa-rojas-19@hotmail.com

Escaneado con C

Escaneado con CamScanner

EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA
ELABORÓ
CLARA PATRICIA SAIZ VARGAS

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Se presentó

GUTIERREZ CACHAYA CHARLIZ

con C.C. 1014189835

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que en él aparece es de su puño y letra y la misma es la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La identificación biométrica se hace a solicitud del usuario.



Cod.: au74c

www.registraduria.gov.co

Ibagué, 2022-01-20 10:45:04

X

El declarante

HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS
NOTARIO 7° DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA

272-29924868





Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Neiva-Huila.

Ref.: Proceso ejecutivo de menor Cuantía

Demandante: Alfonso Gutiérrez Cuellar

Demandado: Charliz Gutiérrez Cachaya.

Rad: 41001-40-03-002-2020-00058-00

Asunto: Contestación de la Demanda y Excepciones de Merito.

TERESA ROJAS PENAGOS, mayor, vecina de Guadalupe, domiciliada y residente en la calle 2ª No. 4/44 con correo electrónico teresa-rojas-19@hotmail.com, identificada con la C.C. No. 26.508.815 expedida en Guadalupe, abogada en ejercicio con T.P. No. 266.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada según poder adjunto del señor CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA, mayor, vecino de Neiva, domiciliado y residente en la carrera 33 No. 30-33 Sur Cuarto Centenario Torre 16, Apartamento 407, identificado con la C.C. No. 1.014.199.835 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito, me doy por notificada por conducta concluyente y me permito dentro del término legal dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al Hecho **PRIMERO** Es cierto.

Al Hecho **SEGUNDO**: Es cierto.

Al Hecho **TERCERO**: Parcialmente cierto, el título valor mencionado en este hecho ya no es exigible por encontrarse prescrito.

Teresa Rojas Penagos

Abogada



Al Hecho **CUARTO**: Parcialmente cierto, el título valor mencionado en este hecho ya no es exigible por encontrarse prescrito.

Al Hecho **QUINTO**: Es cierto.

Al Hecho **SEXTO**: No es cierto. A pesar de que los títulos se crearon con la ritualidad legal, los mismos se encuentran prescritos, por cuanto eran para pagarse en el año 2017 y 2018 respectivamente habiendo transcurrido el término de la prescripción de los mismos.

Al Hecho **SÉPTIMO**: No es cierto, el título valor se encuentra totalmente prescrito.

Al Hecho **OCTAVO**: No es cierto. El título valor se encuentra totalmente prescrito.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA. NO me pronuncio a las mismas, ya que los títulos valores se encuentran prescritos.

PRUEBAS:

Solicito a la señora juez, se tenga como pruebas:

- 1- Los documentos que aparecen en la demanda
- 2- Requerir a la parte actora, para que presente los títulos valores originales, para lo cual solicito se decrete fecha y hora para llevar acabo tal diligencia, teniendo en cuenta que los aportados a la demanda se encuentran totalmente deteriorados y se hace imposible su visualización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 82 del Código General del Proceso y 789 del Código de Comercio.

EXEPCIONES DE MERITO.

PRESCRIPCION DE LOS TITULOS VALORES.

Me permito proponer ante su despacho dentro del término legal, la **EXCEPCIÓN DE MÉRITO** contra la providencia de fecha **11 de febrero de 2020** proferida por su despacho, en el proceso de la referencia así.

Calle 2 4-44 Guadalupe (H)
☎ 3112383056 ☎ 3203259635
e-mail: teresa-rojas-19@hotmail.com

98
99

Teresa Rojas Penagos

Abogada

PRIMERO El señor ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra mi poderdante, habiéndole correspondido a este juzgado dicha demanda ejecutiva Hipotecaria, con el objeto de obtener el cobro de unas sumas de dinero según títulos valores, (letras de cambio) presentados en la demanda, en respaldo a la Hipoteca como base de recaudo judicial

SEGUNDO: -- Con base a la demanda, este juzgado libró Mandamiento de Pago con fecha 11 de febrero de 2020 por la Via Ejecutiva siendo los títulos valores dos letras de cambio, como se dijo anteriormente el respaldo a una hipoteca, un primer título valor por valor de \$ 35.000.000.00 y un segundo título valor por valor por la suma de \$ 5.500.000.00 y decretó el embargo de un predio de propiedad de mi mandante, embargo que fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

TERCERO:-- Señor Juez, a la fecha se configura el fenómeno jurídico de la **prescripción de los títulos valores así:** El primero por valor de \$ 35.000.000.00 su vencimiento de pago era el 7 de mayo de 2017, el cual lleva más de cuatro (4) años vencida la fecha de pago ; el segundo título valor por \$ 5.500.000.00 su vencimiento de pago para el 22 de septiembre de 2018, el cual lleva más de tres años el vencimiento de su pago, los que se configuran el archivo definitivo del proceso y el levantamiento de la medida cautelar solicitada y decretada en este proceso, tal como lo preceptúa el artículo 94 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que la fecha de pago de los mismos ya vencieron ,habiendo transcurrido como ya se enuncio, los 3 años para la prescripción y al momento de la notificación personal por conducta concluyente de mi poderdante ya se encontraban todos prescritos.

Artículo 94 del Código General del Proceso

«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.».

Calle 2 4-44 Guadalupe (H)
☎ 3112383056 ☎ 3203259635
e-mail: teresa-rojas-19@hotmail.com

Teresa Rojas Penagos

Abogada



Art. 789 del Código Civil. "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

PETICION:

Solicito al señor Juez,

- Decretar la cancelación de las medidas cautelares y el levantamiento de la hipoteca que pesa contra el predio embargado dentro de este proceso.
- Se decrete la **PRESCRIPCION** de los títulos valores (Letras de cambio) por valor de \$ 30.000.000.00 y por valor de \$ 5.500.000.00 los cuales hacen parte de la Litis, por cuanto ya se encuentran más que prescritos, pues han transcurrido más de tres (3) años sin que el Mandamiento de Pago se hubiese notificado como se evidencia en el mismo, de conformidad con el art. 94 del Código General del proceso.
- Ordenar el Archivo definitivo del proceso.
- Condenar a la parte ejecutante al pago de las costas y perjuicios.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el art. 94 del Código General del Proceso y el Art. 789 del C: Co. y 784 del C. del Comercio en su numeral 10.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso ya referido

ANEXOS

Me permito anexar el poder otorgado por mi poderdante CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en calle 2ª No. 4-44 Guadalupe Huila, correo electrónico teresa-rojas-19@hotmail.com Wasap 311 238 3056 y Cel. 320 325 9635.

Calle 2 4-44 Guadalupe (H)
☎ 3112383056 ☎ 3203259635
e-mail: teresa-rojas-19@hotmail.com

99
100

Teresa Rojas Penagos

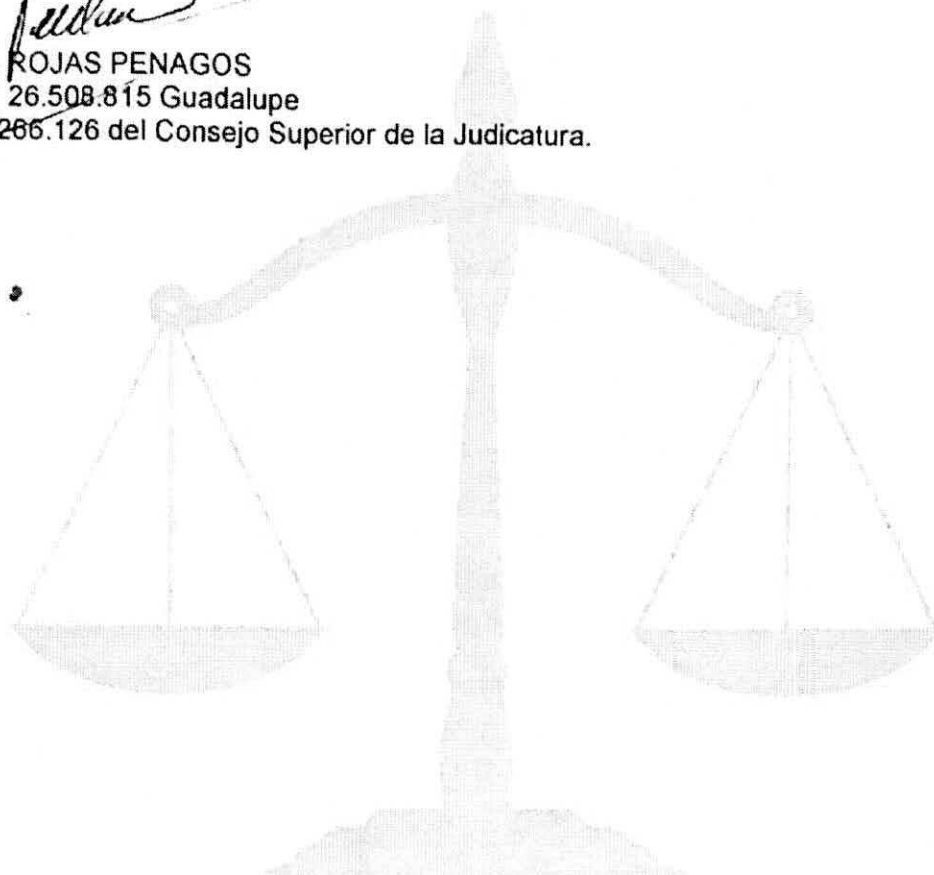
Abogada



Mi poderdante en la carrera 33 No. 30-33 Sur Cuarto Centenario Torre 16, Apartamento 407, bajo la gravedad del juramento y según información del demandado, mi poderdante no tiene correo electrónico.

De la señora juez


TERESA ROJAS PENAGOS
C.C. NO. 26.508.815 Guadalupe
T.P. No. 266.126 del Consejo Superior de la Judicatura.



Calle 2 4-44 Guadalupe (H)
☎ 3112383056 ☎ 3203259635
e-mail: teresa-rojas-19@hotmail.com

109

CamScanner 01-21-2022 07.24.pdf

teresa rojas penagos <teresa-rojas-19@hotmail.com>

Lun 24/01/2022 7:31 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 01-21-2022 07.24.pdf;

Contestacion demanda

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Get [Outlook para Android](#)

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Neiva-Huila.

Teresa Rojas Penagos
Abogada



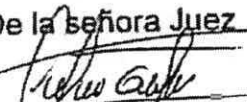
Ref.: Proceso ejecutivo de menor Cuantía
Demandante: Alfonso Gutiérrez Cuellar
Demandado: Charliz Gutiérrez Cachaya.
Rad: 41001-40-03-002-2020-00058-00

Asunto: Poder

CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA, mayor, vecino de Neiva, domiciliado y residente en la carrera 33 No. 30-33 Sur Cuarto Centenario Torre 16, Apartamento 407, identificado con la C.C. No. 1.014.199.835 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente a la Dra. TERESA ROJAS PENAGOS, MAYOR, VECINA DE GUADALUPE, DOMICILIADA Y RESIDENTE EN LA CALLE 2ª NO. 4/44 con correo electrónico teresa-rojas-19@hotmail.com, identificada con la C.C. No. 26.508.815 expedida en Guadalupe, abogada en ejercicio con T.P. No. 266.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y asuma mi defensa, se notifique de la demanda dentro del proceso de la referencia,

Mi apoderada queda facultada para desistir, sustituir, reasumir, conciliar, presentar excepciones previas, de mérito, nulidades, en fin, todas las facultades que le otorga el artículo 77 del Código General del Proceso.

De la señora Juez


CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA
C.C. No. 1.014.199.835 expedida en Bogotá.

Acepto


TERESA ROJAS PENAGOS
C.C. NO. 26.508.815 Guadalupe-Huila
T.P. No. 266.126 del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 2 4-44 Guadalupe (H)
☎ 3112383056 ☎ 3203259635
e-mail: teresa-rojas-19@hotmail.com

Escaneado con C

Escaneado con CamScanner

NOTARIA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGÜE - TOLIMA
ELABORÓ
CLARA PATRICIA SAIZ VARGAS

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGÜE - TOLIMA

Se presentó

GUTIERREZ CACHAYA CHARLIZ
con C.C. 1014199835



Cod.: au74c

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que en él aparece es de su puño y letra y la misma es la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La identificación biométrica se hace a solicitud del usuario.

Ibagüé, 2022-01-20 10:45:04

X

El declarante

HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS
NOTARIO 7° DEL CÍRCULO DE IBAGÜE - TOLIMA

272-39024868



Teresa Rojas Penagos
Abogada



Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Neiva-Huila.

Ref.: Proceso ejecutivo de menor Cuantía

Demandante: Alfonso Gutiérrez Cuellar

Demandado: Charliz Gutiérrez Cachaya.

Rad: 41001-40-03-002-2020-00058-00

Asunto: Contestación de la Demanda y Excepciones de Merito.

TERESA ROJAS PENAGOS, mayor, vecina de Guadalupe, domiciliada y residente en la calle 2ª No. 4/44 con correo electrónico teresa-rojas-19@hotmail.com, identificada con la C.C. No. 26.508.815 expedida en Guadalupe, abogada en ejercicio con T.P. No. 266.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada según poder adjunto del señor CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA, mayor, vecino de Neiva, domiciliado y residente en la carrera 33 No. 30-33 Sur Cuarto Centenario Torre 16, Apartamento 407, identificado con la C.C. No. 1.014.199.835 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito, me doy por notificada por conducta concluyente y me permito dentro del término legal dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al Hecho **PRIMERO** Es cierto.

Al Hecho **SEGUNDO**: Es cierto.

Al Hecho **TERCERO**: Parcialmente cierto, el título valor mencionado en este hecho ya no es exigible por encontrarse prescrito.

Calle 2 4-44 Guadalupe (H)
☎ 3112383056 ☎ 3203259635
e-mail: teresa-rojas-19@hotmail.com

Teresa Rojas Penagos

Abogada



Al Hecho **CUARTO**: Parcialmente cierto, el título valor mencionado en este hecho ya no es exigible por encontrarse prescrito.

Al Hecho **QUINTO**: Es cierto.

Al Hecho **SEXTO**: No es cierto. A pesar de que los títulos se crearon con la ritualidad legal, los mismos se encuentran prescritos, por cuanto eran para pagarse en el año 2017 y 2018 respectivamente habiendo transcurrido el término de la prescripción de los mismos.

Al Hecho **SÉPTIMO**: No es cierto, el título valor se encuentra totalmente prescrito.

Al Hecho **OCTAVO**: No es cierto. El título valor se encuentra totalmente prescrito.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA. NO me pronuncio a las mismas, ya que los títulos valores se encuentran prescritos.

PRUEBAS:

Solicito a la señora juez, se tenga como pruebas:

- 1- Los documentos que aparecen en la demanda
- 2- Requerir a la parte actora, para que presente los títulos valores originales, para lo cual solicito se decrete fecha y hora para llevar acabo tal diligencia, teniendo en cuenta que los aportados a la demanda se encuentran totalmente deteriorados y se hace imposible su visualización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 82 del Código General del Proceso y 789 del Código de Comercio.

EXEPCIONES DE MERITO.

PRESCRIPCION DE LOS TITULOS VALORES.

Me permito proponer ante su despacho dentro del término legal, la **EXCEPCIÓN DE MÉRITO** contra la providencia de fecha **11 de febrero de 2020** proferida por su despacho, en el proceso de la referencia así.

Calle 2 4-44 Guadalupe (H)
☎ 3112383056 ☎ 3203259635
e-mail: teresa-rojas-19@hotmail.com

Teresa Rojas Penagos

Abogada



PRIMERO: El señor ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra mi poderdante, habiéndole correspondido a este juzgado dicha demanda ejecutiva Hipotecaria, con el objeto de obtener el cobro de unas sumas de dinero según títulos valores, (letras de cambio) presentados en la demanda, en respaldo a la Hipoteca como base de recaudo judicial

SEGUNDO: -- Con base a la demanda, este juzgado libró Mandamiento de Pago con fecha 11 de febrero de 2020 por la Vía Ejecutiva siendo los títulos valores dos letras de cambio, como se dijo anteriormente el respaldo a una hipoteca, un primer título valor por valor de \$ 35.000.000.00 y un segundo título valor por valor por la suma de \$ 5.500.000.00 y decretó el embargo de un predio de propiedad de mi mandante, embargo que fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

TERCERO:-- Señor Juez, a la fecha se configura el fenómeno jurídico de la **prescripción de los títulos valores así:** El primero por valor de \$ 35.000.000.00 su vencimiento de pago era el 7 de mayo de 2017, el cual lleva más de cuatro (4) años vencida la fecha de pago ; el segundo título valor por \$ 5.500.000.00 su vencimiento de pago para el 22 de septiembre de 2018, el cual lleva más de tres años el vencimiento de su pago, los que se configuran el archivo definitivo del proceso y el levantamiento de la medida cautelar solicitada y decretada en este proceso, tal como lo preceptúa el artículo 94 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que la fecha de pago de los mismos ya vencieron ,habiendo transcurrido como ya se enuncio, los 3 años para la prescripción y al momento de la notificación personal por conducta concluyente de mi poderdante ya se encontraban todos prescritos.

Artículo 94 del Código General del Proceso

«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.».

Calle 2 4-44 Guadalupe (H)
☎ 3112383056 ☎ 3203259635
e-mail: teresa-rojas-19@hotmail.com

Teresa Rojas Penagos

Abogada



Art. 789 del Código Civil. "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

PETICION:

Solicito al señor Juez,

- Decretar la cancelación de las medidas cautelares y el levantamiento de la hipoteca que pesa contra el predio embargado dentro de este proceso.
- Se decrete la **PRESCRIPCION** de los títulos valores (Letras de cambio) por valor de \$ 30.000.000.00 y por valor de \$ 5.500.000.00 los cuales hacen parte de la Litis, por cuanto ya se encuentran más que prescritos, pues han transcurrido más de tres (3) años sin que el Mandamiento de Pago se hubiese notificado como se evidencia en el mismo, de conformidad con el art. 94 del Código General del proceso.
- Ordenar el Archivo definitivo del proceso.
- Condenar a la parte ejecutante al pago de las costas y perjuicios.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el art. 94 del Código General del Proceso y el Art. 789 del C. Co. y 784 del C. del Comercio en su numeral 10.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso ya referido

ANEXOS

Me permito anexar el poder otorgado por mi poderdante CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en calle 2ª No. 4-44 Guadalupe Huila, correo electrónico teresa-rojas-19@hotmail.com Wasap 311 238 3056 y Cel. 320 325 9635.

Calle 2 4-44 Guadalupe (H)
☎ 3112383056 ☎ 3203259635
e-mail: teresa-rojas-19@hotmail.com

1045

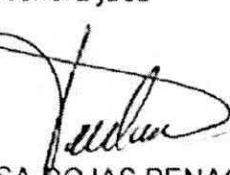
Teresa Rojas Penagos

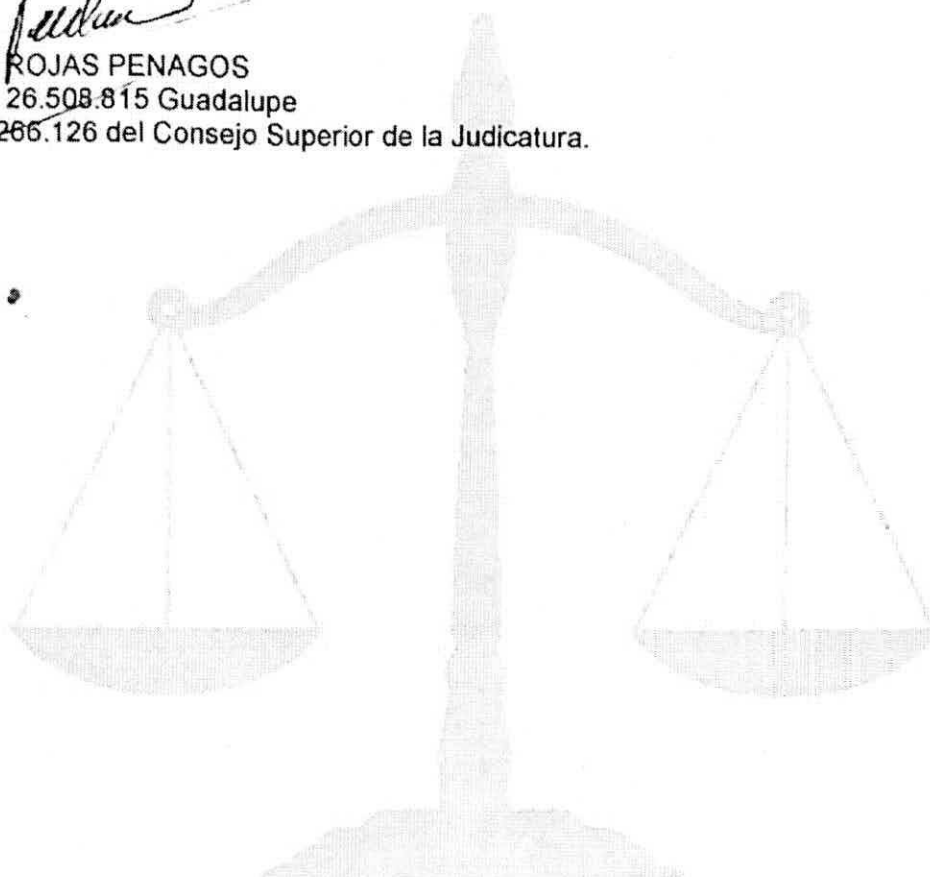
Abogada



Mi poderdante en la carrera 33 No. 30-33 Sur Cuarto Centenario Torre 16, Apartamento 407, bajo la gravedad del juramento y según información del demandado, mi poderdante no tiene correo electrónico.

De la señora juez


TERESA ROJAS PENAGOS
C.C. NO. 26.508.815 Guadalupe
T.P. No. 266.126 del Consejo Superior de la Judicatura.



Calle 2 4-44 Guadalupe (H)
☎ 3112383056 ☎ 3203259635
e-mail: teresa-rojas-19@hotmail.com

108

CamScanner 01-21-2022 07.24.pdf

teresa rojas penagos <teresa-rojas-19@hotmail.com>

Mié 26/01/2022 7:07 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Envio contestacion demanda s

olicito se me informe acuso del recibo ,ya que lo he enviado 2 veces y no aparece en el sistema.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Get Outlook para Android



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: LUIS EMILIO LOZANO ALARCÓN
Demandado: MIGUEL MEDINA DURÁN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00004-00

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En archivo 73 del expediente electrónico (fol. 151-185) la apoderada judicial de la parte actora presenta reforma de la demanda, la cual versa en la inclusión de nuevos hechos, pretensiones y pruebas. Sin embargo, advierte del despacho que la misma debe ser inadmitida como se explicará a continuación:

En el acápite de pretensiones se solicita condenar al demandado por fraude procesal. Empero, observa el despacho una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 88 del C.G.P., el cual reza: “Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.”

Que teniendo en cuenta que la figura de fraude procesal corresponde a la órbita de la especialidad penal, no puede este despacho admitir dicho pedimento.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada solicita la remisión del traslado de las excepciones con su constancia de recibido. (archivo 86 expediente electrónico) a lo cual se accederá.

Por lo expuesto el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de demandante **LUIS EMILIO LOZANO ALARCÓN**.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que la parte actora subsane la reforma presentada teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

TERCERO: POR SECRETARÍA, inmediatamente, remítase al correo electrónico ansuar58@hotmail.com copia del traslado de las excepciones con su recibido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

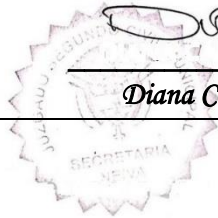
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy **29 DE ABRIL DE 2022***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA
Demandado: RAFAEL ALVARADO SERRATO
Providencia: SUSTANCIACIÓN
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00022-00

Neiva, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Surtido el trámite de las excepciones de mérito, y atendiendo los preceptos normativos consagrados en el Artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

Fijar la hora de las 8 am del día DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de **cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído**, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante de la acción ejecutiva, y en el traslado de las excepciones de mérito.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.2. TESTIMONIAL

Escúchese a los señores JOAQUÍN EMILIO HERNÁNDEZ OLAYA, CESAR AUGUSTO PUENTES BASTIDAS, CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO y ARMANDO PERDOMO, quienes en audiencia y bajo gravedad de juramento declararán sobre su conocimiento respecto de los hechos que fundamentan la contestación de la demanda. Cíteseles a los correos electrónicos que proporcione la parte demandada.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se niega el interrogatorio respecto del señor **ANGEL ALBERTO PERDOMO PERDOMO**, toda vez que dicha persona no es la parte demandante.

3. DE OFICIO

3.1. TESTIMONIAL

Escúchese al señor **ANGEL ALBERTO PERDOMO PERDOMO**, para que en audiencia y bajo gravedad de juramento declare sobre su conocimiento respecto de los hechos que fundamentan la demanda y contestación de la misma. Cítese al correo electrónico que proporcionen la parte demandante.

Para el efecto, se REQUIERE a la parte demandante, a fin de que suministre la dirección de correo electrónico del señor ANGEL ALBERTO PERDOMO PERDOMO, el cual deberá ser aportado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA
Demandado: RAFAEL ALVARADO SERRATO
Providencia: SUSTANCIACIÓN
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00022-00

JP/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA
Demandado:	RAFAEL ALVARADO SERRATO
Providencia:	SUSTANCIACIÓN
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00022-00

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada solicita reducción de embargos conforme al artículo 600 del CGP, sustentando su petición en que con solo mantener la medida cautelar sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 200-64636, resulta suficiente para garantizar el crédito teniendo en cuenta que el valor de dicho predio para el año de 2019, ascendía a \$190.700.000.

Al respecto, el **art. 600 del Código General del Proceso**, al referirse a la “Reducción de embargos”, dispone:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”
(subrayado del despacho).

Observa el Despacho, *prima facie*, que la solicitud presentada por la parte demanda, no reúne los requisitos exigidos por el artículo en mención, por las siguientes razones:

Dentro de este asunto, fueron embargados varios inmuebles, a saber, los distinguidos con folios Nos. 200-1384, 200-30526 y 200-64636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, así como el inmueble de folio No. 420-66670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá (Docs. 26 y 38, Cuad. 1 ppal.).

Por el contrario, respecto de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula Nos. 200-150724 y 200-150720 no se registró la medida de embargo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

por cuanto dichos folios ya se encuentran jurídicamente cerrados tal como lo informó en su momento la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Doc. 26, Cuad. 1 ppal.).

Igualmente, las medidas de embargo y retención de dineros en entidades financieras no se evidencian que hayan resultado efectivas, en la medida que las respuestas que se han allegado al proceso por algunas entidades financieras, se han limitado a precisar que el ejecutado no cuenta con vinculación comercial con la entidad o que no se tomó nota de la medida porque el oficio respectivo no había podido ser validado en su autenticidad.

Sin embargo, se tiene que, el secuestro de los inmuebles que se encuentra debidamente embargados, no han sido secuestrados, pues el despacho comisión No. 0062 no ha sido devuelto debidamente diligenciado por el Inspector de Policía Urbana de Neiva. Luego, no se cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma ya anunciada.

Por otro lado, el segundo de los requisitos exigido por el art. 600 ibídem, señala que se debe decretar la reducción del embargo "cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas", apartado que señala que "si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, norma debe ser estudiada a la luz del art. 444 de la misma codificación, la cual establece las reglas para presentar el avalúo de los bienes, refiriéndose a que en el caso de los inmuebles, "el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.", documentos que se echan de menos en la solicitud, para efectos de dar trámite a lo dispuesto por el art. 600 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **RESUELVE:**

NEGAR lo pedido por la parte demandada, referente a la reducción de embargos conforme al artículo 600 del CGP, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



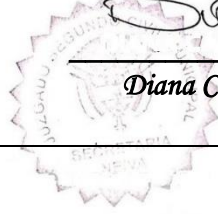
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: SANDRA LICETH REINOSO Y OTROS
Demandado: EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00381-00

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 119 a 121 del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, mediante el cual informa el trámite de la notificación de la llamada en garantía SEGUROS SURAMERICANA S.A.

Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a la fecha la llamada en garantía, no se encuentra debidamente notificada del auto que libro mandamiento de pago, toda vez que no existe certeza si dicha providencia fue remitida y tampoco existe constancia de recibido de la notificación.

Por lo que se sería del caso requerir a la parte actora para que realice nuevamente la notificación de la llamada en garantía, si no fuera porque se advierte que mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2022, el profesional del derecho **FABIO PÉREZ QUESADA**, allega poder para representar los intereses de **SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, en donde propone excepciones de mérito, por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía SEGUROS SURAMERICANA S.A., en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **FABIO PÉREZ QUESADA**, identificado con la C.C. 14.949.355 de Neiva, portadora de la T.P. 39.816 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la llamada en garantía



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUROS SURAMERICANA S.A., en los términos y para los fines previsto en el memorial poder allegado.

TERCERO. En firme este proveído, por secretaria contabilícese el termino de traslado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

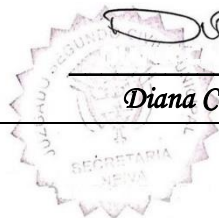
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **29 de abril DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Verbal – Acción de Simulación.
Demandante: NELFI DORALDI ÁLVAREZ GÓMEZ.
Demandado: DEICY BEATRIZ RONCANCIO GUALDRÓN y OTROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00394-00.-

Neiva-Huila, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto admitió la demanda verbal – acción de simulación, propuesta por **NELFI DORALDI ÁLVAREZ GÓMEZ** en representación del menor **JUAN JOSÉ RONCANCIO ÁLVAREZ**, en contra de **DEICY BEATRIZ RONCANCIO GUALDRÓN, VICTOR POMPILIO GUALDRÓN y NATALIA RONCANCIO GUALDRÓN¹**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

¹ Folio 36 del Cuaderno No. 1.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.-REQUERIR a la parte actora para para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto admitió la demanda verbal – acción de simulación, a los demandados **DEICY BEATRIZ RONCANCIO GUALDRÓN, VICTOR POMPILO GUALDRÓN y NATALIA RONCANCIO GUALDRÓN**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2.- ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda. Se debe allegar la constancia de entrega³ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

3.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*
Hoy 18 de marzo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Verbal – Acción de Simulación.
Demandante: NELFI DORALDI ÁLVAREZ GÓMEZ.
Demandado: DEICY BEATRIZ RONCANCIO GUALDRÓN y OTROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00394-00.-

Neiva-Huila, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la solicitud de requerimiento a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá elevada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 27 del cuaderno No. 1, sería del caso acceder a lo mismo si no fuera esta oficina procedió a tomar nota de la medida cautelar ordena.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de requerimiento a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy **29 de abril de 2022**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO
Demandado: LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00622-00

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la cesión del crédito surgida entre MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO., a favor de MILTON HARVEY ZAMBRANO MALDIVIESO, pretendiendo se tenga como cesionario a este último, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad demandante cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como "...los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas..." (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece "*la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste*", es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

De otro lado, y como quiera que venció en silencio el término el término que disponía el demandado para pagar y/o excepcionar, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR la cesión de crédito que hace la señora **MARÍA LIGIA JIMENEZ LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No.63.542.332, a favor de **MILTON HARVEY ZAMBRANO MADIVIESO** identificado con la cédula de ciudadana No.91.497.060, por las sumas involucrados en el mandamiento de pago dentro de este proceso en los términos del Artículo 1959 y s.s. del Código Civil.

SEGUNDO. TÉNGASE como parte demandante a **MILTON HARVEY ZAMBRANO MADIVIESO** identificado con la cédula de ciudadana No.91.497.060, a quien se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

tendrá como único demandante en los términos del inciso 3 del artículo 68 Código General del Proceso.

TERCERO. TENER notificada la presente cesión toda vez que se encuentra trabada la Litis.

CUARTO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del cesionario **MILTON HARVEY ZAMBRANO MALDIVIESO** en contra de **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022, librado en el presente asunto.

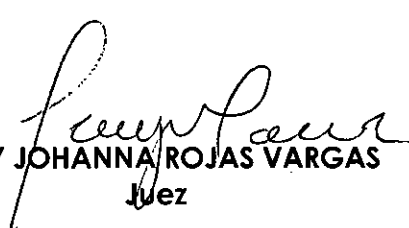
QUINTO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

SEXTO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$5.320.640M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **REINALDO PLATA LEÓN**, identificado con la C.C. 91.226.588 de Bucaramanga T.P. No. 131.4144 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del señor **HARVEY JAVIER ZAMBRANO MADIVIESO**.

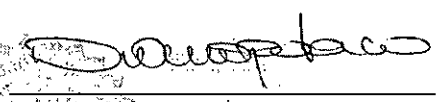
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO
Demandado: LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00622-00

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al oficio No. 221 del 28 de febrero de 2022, visto a folio 25 del cuaderno 2, allegados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, solicitando el embargo del remanente de los bienes del demandado LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA.

De otro lado, a folio 21 del cuaderno 2, obra solicitud de la parte actora referente a medidas cautelares.

Por lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, mediante 0221 del 28 de febrero de 2022 0, por cuanto dentro del presente asunto no existen bienes embargados en cabeza del demandado LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA. Oficiése al respectivo Juzgado.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte actora que, en auto del 11 de noviembre de 2021, se resolvió negar la medida solicitada y en ella se explica las razones por las cuales no resulta procedente, por lo que deberá atenerse a lo allí decidido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **29 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO.
Demandado:	JULIO CESAR VELASQUEZ LERMA.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00003-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial obrante a folio 18 vuelto del Cuaderno No. 1, y teniendo en cuenta que la parte actora no allegó copia del aviso de notificación remitido al demandado, informando la existencia del proceso, la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, nombre de las partes, y en el cual conste que se remitió la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiere, los anexos respectivos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que allegue copia del aviso de notificación remitido al demandado, en el cual conste que se haya remitido la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiere, los anexos respectivos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, o en su defecto proceda a REPETIR la notificación del demandado de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.-REQUERIR a la parte actora para para que, allegue copia del aviso de notificación remitido al demandado, informando la existencia del proceso, la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, nombre de las partes, y en el cual conste que se remitió la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiere, los anexos respectivos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente, con la advertencia

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, o en su defecto proceda a REPETIR la notificación del demandado de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2.- ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a los demandados a la dirección física y/o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy 29 de abril de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO.
Demandado: JULIO CESAR VELASQUEZ LERMA.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00003-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la medida de embargo y retención preventiva del treinta por ciento (30%) del salario, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo, que devenga el demandado, **JULIO CESAR VELASQUEZ LERMA**, quien labora como suboficial en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, la cual fue comunicada por este despacho mediante oficio **No. 00433** de fecha 03 de febrero de 2022¹, enviado el día 04 de febrero de 2022a través del correo electrónico deuil.notificacion@policia.gov.co, sin que a la fecha esta entidad haya realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual se habrá de requerir para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida comunicada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR al pagador y/o tesorero del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio **No. 00433** de fecha 03 de febrero de 2022, enviado el día 04 de febrero de 2022a través del correo electrónico deuil.notificacion@policia.gov.co, So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría librese el oficio correspondiente, anexando copia de los oficios en comento.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy 29 de abril de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa
Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Folio 5 del Cuaderno No. 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA".
Demandado:	JOSE TORRES DIAZ y ERIKA YANETH RAMIREZ SÁNCHEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00014-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista a folio 40 del Cuaderno No.1, la solicitud de emplazamiento de la demandada ERIKA YANETH RAMIREZ SÁNCHEZ, elevada por la parte actora, sería del caso ordenar su emplazamiento, si no fuera porque una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la certificación emitida por la empresa de correos SURENVIOS S.A.S NEIVA, señala como causal de devolución "(...) 4.-Permanece Cerrado (...)" la cual no se adecua a los exigencias del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y en aras de evitar futuras nulidades, se requerirá a la parte actora para que procesa a la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con los preceptos señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

De otro lado, comoquiera que la notificación realizada al demandado **JOSE TORRES DÍAZ** reúne lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con los preceptos señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se ha de disponer que por secretaria de proceda a contabilizar el termino con que dispone el demandado para contestar la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

1. NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por las razones expuestas.

2. REQUERIR a la parte actora para que proceda a repetir la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada **ERIKA YANETH RAMIREZ SÁNCHEZ** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con los preceptos señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3. ADVERTIR a a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

4.- Por secretaría contabilícese el término con que dispone el demandado **JOSE TORRES DÍAZ** para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
CV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 29 de abril de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA".
Demandado: JOSE TORRES DIAZ y ERIKA YANETH RAMIREZ SANCHEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00014-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la medida de embargo y retención preventiva del treinta por ciento (30%) del salario o mesada pensional, y el embargo y retención preventiva del treinta por ciento (30%) de la prima de junio y diciembre de cada anualidad , que devenga la demandada **ERIKA YANETH RAMIREZ SÁNCHEZ**, en su calidad de pensionada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS “PORVENIR”**, fue comunicada mediante oficios **No. 00455** y **00456** de fecha 03 de febrero de 2022¹ respectivamente, a través de radicación efectuada directamente ante esa entidad por la parte actora el día 08 de febrero de 2022, sin que a la fecha esta entidad haya realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual se habrá de requerir a dicha administradora para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida comunicada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la empresa **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS "PORVENIR"**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta a los oficios **No. 00455** y **00456** de fecha 03 de febrero de 2022 respectivamente, radicados ante esa entidad por la parte actora el día 08 de febrero de 2022, So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría librese el oficio correspondiente, anexando copia de los oficios en comento.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez 027

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy 29 de abril de 2022

La segretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Folio 14 del Cuaderno No. 2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante(s): OMAR ORLANDO QUIJANO GALINDO
Demandante: ANA LUCIA BRAVO HERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ANA FRANKSHESKA QUIJANO BRAVO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00076-00

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Recibida la demanda de la referencia a través de la Oficina de Reparto de Neiva, y proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, el Despacho avoca el conocimiento de la misma y procede a resolver sobre su admisibilidad.

Una vez analizada la demanda, propuesta por **ANA LUCIA BRAVO HERNANDEZ** en representación de su menor hija **ANA FRANKSHESKA QUIJANO BRAVO**, a través de apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No reúne el requisito establecido en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, consistente en indicar el número de identificación de la demandante y su representante.
2. Para efectos de fijar adecuadamente la competencia territorial conforme al artículo 28-13 del CGP, deberá la parte indicar con precisión cuál fue el último domicilio del causante, pues simplemente en la pretensión primera se alude a que el causante residió “*demasiado en la Ciudad de Neiva Huila*”, resultando pertinente advertir sobre la diferencia entre los conceptos de residencia y domicilio. Además, se indica sin probarlo, que el lugar de fallecimiento fue la referida ciudad, hecho que por sí solo no equivale a último lugar de domicilio del causante.
3. Asimismo, no se aporta registro civil de defunción para acreditar el fallecimiento del causante (Art. 489-1 CGP).

Cabe resaltar que los registros civiles cuya información no corresponda o presente errores o diferencias, deberán ser corregidos previamente a través de los mecanismos legales (escritura pública o solicitud formulada ante el notario respectivo, por cada uno de los interesados).

4. En consonancia con lo anterior, salvo el registro civil de nacimiento de la menor Ana Frankshessa Quijano Bravo, No se aportan las documentales relacionadas como pruebas anexas a la demanda.
5. Deberán allegarse actualizados a la fecha de presentación de la demanda los correspondientes avalúos de los bienes relictos acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, en concordancia con el artículo 489-6 ídem, a fin de determinar la competencia por cuantía.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

6. Sin perjuicio de lo anterior, esto es, de aportar los avalúos de los bienes relictos, se advierte que de acuerdo con el numeral 5 del Artículo 26 del Código General del Proceso, deberá aportarse también el avalúo catastral del inmueble, pues es requisito necesario para determinar en debida forma la cuantía del proceso. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibidem.
7. Se debe aportar actualizados los certificados de libertad y tradición tanto de los vehículos como del inmueble, denunciados como bienes relictos (Art. 489 CGP).

Es importante resaltar que el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso, dispone que *"...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **OMAR ORLANDO QUIJANO GALINDO**, propuesta por **ANA LUCIA BRAVO HERNANDEZ** en representación de su menor hija **ANA FRANKSHESSKA QUIJANO BRAVO**, a través de apoderada judicial, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
Convocante:	ANACENET QUINTERO
Acreedores:	COOPCREDIFACIL Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00086-00

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proveniente del Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, se allegan las presentes diligencias para que se resuelva la controversia presentada dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, iniciado a instancia de la señora ANACENET QUINTERO.

Revisadas las piezas procesales respectivas, en particular el auto del 21 de enero de 2022 del Centro de Conciliación y el escrito presentado por la acreedora GNB SUDAMERIS (págs. 281-286, Doc. 00005, exp. electrónico), observa el Despacho que la controversia alude al presunto incumplimiento de los requisitos formales para la admisión del trámite ante el centro de conciliación.

Al respecto, el Juzgado tiene que señalar que se trata de una controversia aparente, pues si bien puede existir discrepancia entre la posición del conciliador al admitir el trámite y uno de los acreedores, se trata pues de un asunto que no es del resorte del juez civil municipal.

En efecto, el artículo 550 del CGP establece que el conciliador remitirá el asunto ante el juez en caso de que las objeciones, relativas a créditos, no fueren conciliadas, o bien para resolver sobre la impugnación del acuerdo tal como se prevé en el artículo 557 ídem.

Asimismo, corresponde al juez conocer del trámite de liquidación en caso de fracaso del trámite de negociación de deuda, según se señala en el artículo 559 del mismo código, además de los precisos eventos indicados en el 563 ídem.

Por el contrario, corresponde al conciliador resolver sobre la admisibilidad del trámite de negociación de deudas, y si cumple con los requisitos legales la admitirá, pero si la solicitud no satisface los requisitos la inadmitirá para que se corrija y si ello no se hace, procederá a rechazarla, decisión contra la cual solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador, de manera que, de las normas establecidas para el trámite de insolvencia de persona natural, el Legislador no previó el control de legalidad frente a la decisión del conciliador que admitió el trámite de negociación.

Por lo tanto, es evidente que la controversia aludida por el centro de conciliación y uno de los acreedores, es aparente, pues no es susceptible de resolución judicial, y sí por el contrario, compete al conciliador tomar la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

decisión que en derecho corresponda en sede de negociación de deudas frente al cumplimiento de los requisitos formales para aceptar el trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

- 1. INHIBIRSE** por falta de competencia para resolver la controversia aducida, relacionada con el cumplimiento de requisitos formales para la admisibilidad del trámite de negociación de deudas, solicitado por la señora ANACENET QUINTERO.
- 2. DEVOLVER** las diligencias al Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana.
- 3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: CLAVE 2000 S.A.-
Deudor: JESÚS RAMIRO VALERO HERNÁNDEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00093-00.-

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, relacionada con la terminación de este trámite por pago de cuotas en mora, y el levantamiento de la orden de aprehensión, renunciando a término y ejecutoria del auto, procede el Despacho a resolverla.

Revisado el plenario, y la solicitud en comento, se evidencia que, la petición contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, sumado a que la apoderada judicial de esta, tiene facultad para recibir, resultando proceder acceder a la misma, como consecuencia de ello, el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA**, por pago de cuotas en mora, elevada por **CLAVE 2000 S.A.**, siendo deudor **JESÚS RAMIRO VALERO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente. Remítase copia de la comunicación a la dirección electrónica del deudor, informada por la parte solicitante.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: DENEGAR la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria¹.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA.-
Demandante:	MARÍA LUCELIDA CEDEÑO MORA.-
Causante:	JULIO CEDEÑO MEDINA Q.E.P.D.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00096-00.-

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Vista la demanda de sucesión intestada de **JULIO CEDEÑO MEDINA Q.E.P.D.**, promovida por **MARÍA LUCELIDA CEDEÑO MORA**, mediante apoderada judicial, señalándose como único bien relicto el predio rural denominado “Corinto” ubicado en Vegalarga, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-58656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), siendo esta ciudad el lugar del último domicilio del causante; por lo que sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Tenemos entonces que, el Legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de sucesión, el legislador en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

(...)"

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una sucesión intestada, donde se señala como único bien relicto, el predio rural denominado "Corinto" ubicado en Vegalarga, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-58656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), avaluado en la suma de \$30.289.000,00 M/cte., según avalúo catastral registrado en el registro de impuesto predial unificado¹, por lo que se tiene que la cuantía del presente asunto no supera los 40 SMLMV², y al ser la ciudad de Neiva (H), el último domicilio de aquel, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete

¹ Pág. 13, Doc. 05, exp. electrónico.

² Atendiendo al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente equivale a la suma de \$40.000.000,00 M/cte.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesta por **MARÍA LUCELIDA CEDEÑO MORA**, mediante apoderado judicial, siendo causante **JULIO CEDEÑO MEDINA Q.E.P.D.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

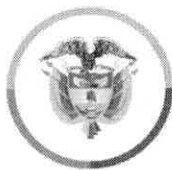

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Acción Reivindicatoria.
Demandante: MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO.
Demandado: YASMIN BETANCOURT.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00098-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista a folio 78 a 79 del Cuaderno No. 1, el memorial poder otorgado por la demandada YASMIN BETANCOURT, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se ha de tener por notificado por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **MARIO MEDINA ALZATE**, para actuar como apoderado de la demandada **YASMIN BETANCOURT** en los términos y para los fines previstos en el memorial poder allegado.

2.- TENER notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda Reivindicatoria o de Dominio, a la demandada **YASMIN BETANCOURT** en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- Por secretaría contabilícese el término con que dispone la demandada **YASMIN BETANCOURT** para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**
Hoy 29 de abril de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: NACIÓN-MEN-FOMAG
Demandado: AURA MARÍA VALENZUELA DE PÉREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00136-00

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **AURA MARÍA VALENZUELA DE PÉREZ**, con el fin de obtener el pago de las costas a las que fue condenada dicha ciudadana al resultar vencida dentro del juicio contencioso administrativo de radicado N° 41001333300220180028900 y que cursó en el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Neiva.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial la liquidación de costas elaborada por el juzgado contencioso administrativo y el auto aprobatorio de las mismas¹, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

¹ Cuaderno 01 Principal, págs. 184 y 186, costas aprobadas en el proceso contencioso administrativo N° 41001-33-33-002-2018-00289-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)"

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de apoderado judicial, contra **AURA MARÍA VALENZUELA DE PÉREZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

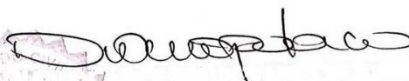
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	SEBASTIÁN OCHOA LOPEZ
Demandado:	JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ MIRANDA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00173-00

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el convocante, **SEBASTIÁN OCHO LOPEZ**, mediante apoderado judicial, y a la subsanación presentada, por encontrarse ajustada a lo reglado en los Artículos 184, 198, 199, 200 y demás concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la práctica del interrogatorio de parte a **JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ MIRANDA**.

SEGUNDO: CÍTESE a través de la parte interesada, a **JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ MIRANDA**, para que se presente ante este Despacho Judicial a las 08:00 A.M. del día QUINCE (15) del mes de JULIO de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para que en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte, tal y como lo solicita la parte convocante, **SEBASTIÁN OCHO LOPEZ**. Adviértase que, la misma se realizará de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes, vía correo electrónico, comunicando la hora y fecha asignada, remitiéndole el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se le recuerda a la parte solicitante, que a la diligencia deberá allegar el correspondiente cuestionario que pretende formular a su presunta contraparte.

TERCERO: Comuníquesele a **JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ MIRANDA**, en la forma y términos previstos en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la prevención de que la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, en la forma prevista en el Artículo 205 Ibídem.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al convocado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para la citación, tales como la copia del presente auto, de la solicitud y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación. En caso de que haya remitido copia de la solicitud y subsanación con todos sus anexos al convocado, la notificación personal se limitará al envío del auto que fija hora y fecha para el interrogatorio de parte.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

QUINTO: En consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente la presente solicitud, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	KATHERINE ALEXANDRA RAMÍREZ JIMÉNEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00204-00.-

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **KATHERINE ALEXANDRA RAMÍREZ JIMÉNEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el Pagaré OM4738841, solicitando por capital la suma de \$66'107.596,00 M/Cte., más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y por los intereses remuneratorios causados y no pagados, por \$10'369.944,00 M/Cte., desde la fecha en que la demandada incurrió en mora, 16 de octubre de 2021 hasta la fecha de diligenciamiento, 06 de julio de 2020, lo cual no es coherente, ya que el límite temporal de los últimos no pueden iniciar desde una fecha posterior a la fecha de final.

Sumado a lo anterior, no se indica la tasa empleada para liquidar los intereses remuneratorios pactados.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No se puede autorizar a **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, JÉSSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, DANIEL EDUARDO DÍAZ MUÑOZ, ANGÉLICA MARÍA SUÁREZ ALFARO, YULIS PAULÍN BUELVAS MARTÍNEZ, HERWIS GIL CORREA, NELCY OBRIAN GUERRERO, KARLIANA PATRICIA MONTES RAMÍREZ**, ni a **LITIGANDO.COM**, como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante, toda vez que conforme al Inciso 2º del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes. Se le recuerda que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 281.727 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, a **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, JÉSSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, DANIEL EDUARDO DÍAZ MUÑOZ, ANGÉLICA MARÍA SUÁREZ ALFARO, YULIS PAULÍN BUELVAS MARTÍNEZ, HERWIS GIL CORREA, NELCY OBRIAN GUERRERO, KARLIANA PATRICIA MONTES RAMÍREZ**, ni a **LITIGANDO.COM**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: AUTORIZAR a **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, JÉSSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, DANIEL EDUARDO DÍAZ MUÑOZ, ANGÉLICA MARÍA SUÁREZ ALFARO, YULIS PAULÍN BUELVAS MARTÍNEZ, HERWIS GIL CORREA, NELCY OBRIAN GUERRERO, KARLIANA PATRICIA MONTES RAMÍREZ**, y **LITIGANDO.COM**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios y despacho comisorios, y retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependientes judiciales, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: DIANA MARLEY CORTÉS PARDO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00206-00.-

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **DIANA MARLEY CORTÉS PARDO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DIANA MARLEY CORTÉS PARDO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 760107928

1.- Por la suma de **\$32'776.697,00 M/cte.**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal permitida pactada, es decir, al 23,25% anual, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de diciembre de 2021¹ y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ 4540094382

1.- Por la suma de **\$72'493.827,00 M/cte.**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal permitida pactada, es decir, al 23,03% anual, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de noviembre de 2021² y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ Día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, conforme a la literalidad del mismo.

² Día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, conforme a la literalidad del mismo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

C. PAGARÉ SUSCRITO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017

1.- Por la suma de **\$23'837.785,00 M/cte.**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal permitida pactada, es decir, al 24,45% anual, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de marzo de 2022³ y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega⁴ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para

³ Día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, conforme a la literalidad del mismo.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: Téngase a la **DRA. MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 116.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de SÁNCHEZ TOSCANO & CÍA S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

QUINTO: **NEGAR** la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: **AUTORIZAR** a **JHEFFERSON REYES DORADO**, solamente para recibir información del proceso, suministrar los datos y documentos que se requieran, recibir los documentos que deban ser entregados a la apoderada judicial, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, la demanda, y copias simples o auténticas, atendiendo a lo manifestado por la profesional del derecho en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

SÉPTIMO: De conformidad con lo pedido, y al Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir el link del expediente a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante, mireyasanchezt@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: LUIS ENRIQUE LIZCANO CARDOZO.-
Demandado: ARNULFO FAJARDO SUÁREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00232-00.-

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **LUIS ENRIQUE LIZCANO CARDOZO**, mediante apoderado judicial, contra **ARNULFO FAJARDO SUÁREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No reúne el requisito establecido en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, consistente en indicar el domicilio de las partes.
2. No se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante al apoderado judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En ese orden, se debe allegar la correspondiente prueba, o el poder con presentación personal, en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA).-
Demandante:	PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A.S.
Demandado:	GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES E INDETERMINADOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00235-00.-

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA**, propuesta por **PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** y personas indeterminadas, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se evidencia que el poder otorgado por la parte actora, haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad, inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, si en cuenta se tiene que no tiene presentación personal, incumpléndose con el requisito contemplado en el Artículo 74 del Código General del Proceso, y las modificaciones del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Se presenta demanda contra GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, y personas indeterminadas, desconociendo que el sujeto pasivo de esta clase de procesos es el actual poseedor (Artículo 952 del Código Civil), o el que hizo imposible su persecución por haberlo enajenado (Inciso 1º del Artículo 955 ibídem), es decir que, la pretensión recae sobre una persona determinada.
3. En ese orden, se debe ajustar el poder, las partes, los hechos, las pretensiones, y demás requisitas a que haya lugar, en cumplimiento de los requisitos consagrados en los Artículos 74, 82, y s.s. del Código General del Proceso, y las modificaciones del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho, **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-
Demandado:	CARLOS ANDRÉS COLLAZOS VARGAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00237-00.-

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **CARLOS ANDRÉS COLLAZOS VARGAS**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 913852507547, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$15'605.939,71 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **CARLOS ANDRÉS COLLAZOS VARGAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SANDRA PATRICIA BERMÚDEZ ORTIZ.-
Demandado: MÓNICA MARÍA MURILLO GALLEGO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00239-00.-

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SANDRA PATRICIA BERMÚDEZ ORTIZ**, mediante apoderado judicial, contra **MÓNICA MARÍA MURILLO GALLEGO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No reúne el requisito establecido en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, consistente en indicar el domicilio de las partes.
2. No se indica el lugar, la dirección física y electrónica que tiene la demandante, donde recibe notificaciones, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a **JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 355.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: JOSÉ WILIGTON PARRA ESPINOSA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00242-00.-

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ WILIGTON PARRA ESPINOSA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el Pagaré 93413613, solicitando por capital la suma de \$57'046.230,00 M/Cte., más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), e intereses corrientes causados a la fecha de diligenciamiento del título valor, por \$15'863.951,00 M/Cte., sin señalar el límite temporal de estos últimos, ni la tasa empleada para su liquidación.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 60.811 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

TERCERO: AUTORIZAR a **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, JULIÁN FELIPE VARÓN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ, ANGIE DANIELA VÁSQUEZ LEONEL, y CRISTIÁN GONZALO GODOY LOZANO**, solamente para recibir información del proceso, solicitar y obtener copias, retirar oficios,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

y despachos comisorios, y retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A.-
Deudor: MERCEDES CASTILLO ROJAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00246-00.-

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (automotor de placa EOO641), peticionada por **BANCO FINANDINA S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del automotor de placa EOO641, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional 272.232 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa